PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1557

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edeeste S.A.

Abogado:Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

PER1

Abogados:Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio Cesar Liranzo Montero.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edeeste S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la

ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, representada por su gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 representada por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la J ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio Cesar Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 [redacted] de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00796, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01765 dictada en fecha 18 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Segundo: Revoca la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01765 dictada en fecha 18 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER3 contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) a pagar la suma de Un millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor PER3 a título de indemnización por las lesiones sufridas en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edesur) (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Fior Elena Campusano quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2020, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste S.A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido en contra de Edeeste S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01765, de fecha 18 de octubre de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte a qua, que acogió la demanda primigenia y condenó a Edeeste S.A. al pago de RD$1,000,000.00 más un interés de 1.5% mensual; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el codemandado original.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) violación al derecho de defensa; b) errónea valoración de las pruebas; c) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) violación al principio de inmutabilidad del proceso y; e) falta de base legal.

3)En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, se verifica que corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia. Además, cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4)Del examen del primer y quinto medio de casación enunciado, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, se advierte que, si bien el recurrente sustenta como infracción procesal, fundamentado en la violación al derecho de defensa, en el contexto de la base argumentativa en que se sustenta dicho medio se corresponde con la violación a los artículos 1135, 1142, 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y a la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y falta de base legal, sobre la base de que la corte a qua no identificó al propietario de la cosa que produjo el daño conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en tanto que si bien el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establece una presunción de responsabilidad que exime al demandante de demostrar la falta, dicho régimen no lo exime de identificar correctamente al guardián. En ese sentido, plantea que la corte de apelación se limitó a establecer una responsabilidad por presunción y deducción, sin percatarse del tipo de cableado que fue producto del daño, en tanto que si el cable fuera de alta tensión entonces sería propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sin hacer constar además los textos legales aplicados para retener la falta y condenar al recurrente.

5)El recurrido, de su parte, sostiene que la sentencia impugnada establece claramente que los elementos probatorios aportados, específicamente la Certificación de la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo PER5 demostraron que el lugar del accidente fue un punto de conexión propiedad de Edeeste S.A., en los que se verifica, además, que por su altura los cables se encontraban en un estado peligroso e irregular.

6)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Conforme a la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0090 emitida en fecha 21 de octubre de 2016 por la

Superintendencia de Electricidad: “las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-I20V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 que transcribimos a continuación: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”. Que, de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega de la energía eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuadas por la Empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de éste (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa”. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. [] De las pruebas aportadas, el testimonio de los señores PER6 y PER7 las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia citada, se evidencia que Edeeste tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa, como lo es la energía eléctrica siendo su deber darle el adecuado mantenimiento, soportando el riesgo por los daños que pueda causar la cosa bajo su cuidado. En el proceso ha quedado demostrado que las lesiones sufridas por el señor PER3 fueron provocadas al ser impactado por un cable eléctrico que se desplomó impactándolo. Que la ausencia de prueba en contrario, no existen dudas del vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que precede retener la responsabilidad de Edeeste y su obligación a la reparación del daño causado.

7)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8)Cabe destacar que la regla actori incumbit probatio respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

9)La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este, una vez

se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito1. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verifique si la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, esbozando motivaciones de hecho y de derecho suficientes para valorar la calidad de guardián de la demandada primigenia.

10)De la lectura del fallo impugnado se infiere irrefragablemente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para determinar la condición de guardián de la entidad hoy recurrida con relación al cable que ocasionó el siniestro, la corte a qua valoró la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0090 emitida en fecha 21 de octubre de 2016 por la Superintendencia de Electricidad, así como también los testimonios dados en sede de primera instancia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, a través de lo cual determinó que el cable que impactó a la víctima en la parte externa de la casa es propiedad de Edeeste S.A., quien tenía la obligación de seguridad por su calidad de proveedor y guardián de la cosa.

11)Conviene destacar que los tribunales fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, por lo que el razonamiento adoptado por la alzada es conforme a derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

12)En el desarrollo del tercer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no explicar los motivos ni los artículos de la normativa aplicable en los que basó su decisión y sin esbozar una explicación de por qué ordenó el pago de la cuantía otorgada.

13)La parte recurrida, con relación a este punto de derecho sostiene que la sentencia hoy recurrida fue dictada en perfecto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que las motivaciones consignadas denotan un total cumplimiento a dicha norma.

14)En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de

motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

16)De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado en la que se rechazó la demanda, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la condición de guardián del hoy recurrente, el daño sufrido por la víctima y la participación activa de la cosa inanimada, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo.

17)Con relación al cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al dar como cierto un suceso sin examinar su naturaleza, así como también por emitir su decisión en base a la demanda introductiva y a las conclusiones vertidas en sede de apelación.

18)El recurrido, de su parte, sostiene que el principio de inmutabilidad del proceso busca la protección del legítimo derecho de defensa de los justiciables tras asegurar que el proceso se mantenga inalterable durante su conocimiento, en ese sentido, de un análisis de la sentencia impugnada se advierte que es conforme a derecho.

19)Con relación a la alegada violación al referido principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial de esta Corte de Casación que conforme a este principio la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia por lo menos como regla general.

20)Del examen del fallo impugnado, así como de la decisión dictada por el tribunal a quo -la cual reposa en el expediente que nos ocupa- se advierte que la parte demandante original lo que pretendía era ser resarcido civilmente por las lesiones sufridas a causa del accidente eléctrico suscitado en fecha 26 de marzo de 2015, por un cable propiedad de Edeeste S.A., en el que pretendía el pago de la suma de RD$30,000,000.00 más un 3% mensual, , lo que demuestra que el objeto y la causa han permanecido inalterables, por lo que correspondía a la recurrente demostrar alguna causa eximente de su responsabilidad.

21)Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte a qua, al retener la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y elementos probatorios sustanciados al efecto, se advierte que la alzada decidió la contestación conforme a derecho particularmente en observancia de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22)En el segundo medio de casación planteado la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas, en virtud de que otorgó una indemnización desproporcional y por supuestos daños morales que no fueron demostrados mediante documentación alguna, hecho este que resulta violatorio al artículo 1315 del Código Civil y denotan una desnaturalización de los hechos y de los documentos.

23)La parte recurrida defiende la decisión impugnada sobre la base de que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización alguna, en tanto que valoró correctamente los documentos aportados, en cuyo ejercicio no otorgó valor al informe aportado por la hoy recurrente, el cual no contaba con suficiente fuerza probatoria por haber emanado de la misma parte.

24)Conviene destacar que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER3 en contra de Edeeste S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, sobre la base de un accidente eléctrico en el que se desprendió un cable que impactó al demandante primigenio, lo que le provocó diversas lesiones temporales y permanentes, lo cual sustenta el reclamo de indemnización, por los daños morales sufridos a causa de del evento indicado.

25)En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o presumirse de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

26)Cabe destacar que como producto de un giro procesal sustentado en una postura jurisprudencial a la posición diferente la que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27)Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

28)Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para fijar la indemnización ordenada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

La parte recurrente procura se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) al pago de 30 millones de pesos a favor del señor PER3 a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata, más el 3% de interés mensual a título de indemnización complementaria. Conforme certificado médico legal núm. 102770 emitido en

fecha 6 de enero de 2016 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), firmado por el doctor PER8 exequátur núm. 169- 88, el señor PER3 sufrió lesiones permanentes provocadas en el accidente que se trata. [] No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente, visto el hecho de que ha sufrido lesiones permanentes. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de 1 millón de pesos. En cuanto a los daños materiales, la parte recurrente no aporta pruebas que justifiquen la fijación de una indemnización a su favor, por lo que la indemnización se fijará solo respecto al daño moral.

29)De la situación procesal descrita se deriva que la alzada esbozó motivaciones pertinentes en derecho para fijar el monto de la indemnización, por los daños sufridos por PER3 en tanto que se fundamentó en un componente concerniente a la naturaleza de las lesiones sufridas por su condición de permanencia, así como en el sufrimiento y la incertidumbre causada, a su vez, retuvo que al no ser aportado medio de prueba alguno que demostrara una cuantía específica de los presuntos daños materiales solicitados, otorgó dicha suma solo por concepto de daños morales. En ese sentido, a partir del control de legalidad, se advierte que el fallo impugnado es cónsono con el derecho tras retener un daño de índole moral sobre la base de la motivación enunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de estudio y con ello desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

30)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edeeste S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00796, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edeeste S.A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio Cesar Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.